

**Sustentación recurso de apelación// Demandante: Aura María Huertas Becerra//  
Demandado: Compañía de Seguros Bolívar S.A**

Juan Fernando Parra <jparra@alalegal.com.co>

Mié 13/03/2024 16:12

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Brenda Archila <brenday.archilad@utadeo.edu.co>

CC: Juan Andres Fierro Fernandez. <jfierro@alalegal.com.co>; Salomé Sarmiento <lsarmiento@alalegal.com.co>; Maria Virginia Rocha Jimenez <mrocha@alalegal.com.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Sutentación recurso de apelación - Aura María Huertas.pdf;

Bogotá D.C, 13 de marzo de 2024.

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D

**Demandante:** AURA MARÍA HUERTAS

**Demandado:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

**Radicado:** 2021 - 00344

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito adjuntar la sustentación correspondiente al recurso de apelación interpuesto en audiencia el pasado 9 de marzo de 2023 y admitido mediante auto de fecha 29 de febrero de 2024.

Por favor acusar recibido,

Cordialmente,

**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**

Socio



[jparra@alalegal.com.co](mailto:jparra@alalegal.com.co)

PBX: [\(+57 1\) 217 2220](tel:+5712172220), ext. 106 | Cel. [\(+57\) 316 742 5994](tel:+573167425994)

Calle 51 n.º 9-69, ofc. 301, Bogotá D. C., Colombia

[www.alalegal.com.co](http://www.alalegal.com.co)

Señores

**JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.  
DOCTORA. LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

[j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**Demandantes:** AURA MARIA HUERTAS BECERRA  
**Demandados:** COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A  
**Radicado:** 2021-00344  
**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.690.071 expedida en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito con tarjeta profesional No.121.053 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, demandado dentro del proceso de referencia, comedidamente me dirijo al despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el pasado nueve (9) de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en el presente caso y en los siguientes términos:

## **I. SOLICITUD.**

1. Le solicito a la señora Juez muy respetuosamente, se sirva **REVOCAR** el fallo proferido por el Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá, en primera instancia en fecha nueve (9) de marzo de 2023, en la medida que el suscrito apoderado considera que el señor Juez realizó una indebida aplicación por interpretación errónea de la normativa en especial del artículo 1058 del código de comercio, así

como de los precedentes jurisprudenciales.

Igualmente, en las razones de hecho y de derecho en que fundamentó su decisión, omitió la aplicación del artículo 1158 del código de comercio y e incurrió en una valoración errónea de las pruebas practicadas en el curso del proceso.

2. Como consecuencia de lo anterior, le solicito al Despacho de manera respetuosa, declarar probada la excepción de **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO POR RETICENCIA** y **NEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y exonerar a mi mandante de cualquier obligación que no le corresponde.

Las anteriores solicitudes, se fundamentan en lo siguiente:

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO.**

1. Como primera medida me permito referirme a la evaluación del Despacho en torno a la **NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA:**

Sea menester iniciar señalando, que en virtud del artículo 1039 del Código de Comercio, existen obligaciones que únicamente pueden ser cumplidas por el asegurado, siendo una de ellas la declaración del estado del riesgo en los términos que plantea el artículo 1058 del Código de Comercio.

Por su parte, la doctrina y la jurisprudencia han definido la reticencia como la **omisión** de información, **ocultar y callar algo que debiera o pudiera decirse**, y tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional, es un evento que genera **un vicio en el consentimiento** de la aseguradora, afectando la eficacia del contrato de seguro, por contradecir el mandato constitucional de la **buena fe**.

En este orden de ideas la carga de declarar veraz, oportuna y certeramente el estado del riesgo recae exclusivamente en la parte asegurada, por ser ésta quien está en contacto directo y permanente con el interés que va a asegurar y con los riesgos que lo amenazan.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto el AD- QUO en sentencia de primera instancia concluyó, que la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA, no puede ser aplicada debido al conocimiento claro y consiente que alega tuvo el asegurador sobre los hechos que generaban la misma y a su vez confirma lo estipulado por el artículo 1058 del Código De Comercio, ratificando que para el Despacho es claro que el señor GEORGE ELIAS SAMMOUR (Q.E.P.D.), **omitió declarar las preexistencias** sin embargo, de acuerdo con el criterio del señor Juez, esto no exime a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A de reconocer el pago del seguro pues la aseguradora incurrió en Yerro al no haber analizado a profundidad la historia médica del asegurado previo a la suscripción de la póliza, pese a haber contado con la autorización del demandado.

Con lo anterior, se puede concluir con absoluta claridad que, el Juez de primera instancia en su decisión omitió la aplicación del artículo 1158º del Código de Comercio, desconociendo que las aseguradoras **no están obligadas a realizar inspecciones de los riesgos para determinar si es cierto o no lo que el tomador asevera** y que se encuentra ante la imposibilidad de verificar por sí misma en cada caso concreto el estado del riesgo por el carácter masivo de su operación, tal como lo establece el Código de Comercio:

*"ARTÍCULO 1158. <PRESCINDENCIA DE EXAMEN MEDICO Y DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO>. **Aunque el asegurador prescinda del examen médico,** el asegurado no podrá considerarse exento de las*

*obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar.” (Negrilla y subraya fuera del texto)”*

Con todo lo anterior, resulta absolutamente claro que nos encontramos frente a un actuar reticente del asegurado, pues el señor **GEORGE ELIAS SAMMOUR (Q.E.P.D.)** conocía perfectamente la complejidad de su situación médica con suficiente antelación a la declaración de asegurabilidad realizada al momento de contratar el seguro de vida, pues tal y como se logró evidenciar en el curso del proceso de acuerdo con las Historias Clínicas que se aportaron con la demanda y los testimonios practicados, se pudo establecer que desde antes de ingresar a la póliza ya se le había diagnosticado Hipertensión arterial, diabetes Mellitus tipo II, enfermedad coronaria revascularizada, obstrucción de puente mamario derecho y progresión de la enfermedad en arteria coronaria izquierda nativa para lo cual inclusive había recibido tratamiento médico; circunstancias importantes del estado de salud que no fueron informadas al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad.

Dicho lo anterior y en este orden de ideas, salta a la vista que el asegurado actuó de manera reticente y de mala fe al omitir información relevante que requería la aseguradora y por lo tanto se debe dar aplicación a la sanción legal establecida en el artículo 1058 del Código de Comercio, esto es, la nulidad relativa del contrato de seguro.

2. Como segundo punto me permito referirme a que contrario a los argumentos del señor Juez, **EL ASEGURADO SÍ ACTUÓ DE MALA FE UBERRIMA**, y para los efectos, resulta de gran importancia poner de presente lo siguiente:

La buena fe es un principio fundamental y de orden constitucional que debe ser tenido en cuenta para la celebración de cualquier contrato, en tanto que una relación

contractual establece una obligación para actuar antes, durante y después de dicha relación.

Ahora bien, en los contratos de seguro este principio es considerado de **UBÉRRIMA BUENA FE (ubérrima bona fidei)**, es decir, una buena fe calificada, que acrecienta la exigencia del deber de comportamiento, por lo que no basta con el comportamiento normal con el que se celebran los demás contratos y deberá ser caracterizado y materializado desde la etapa precontractual, en la medida que allí se individualizan las cargas y los deberes de cada una de las partes vinculadas a la declaración del estado del riesgo.

**En esta etapa, el tomador y asegurado están obligados a declarar claramente el estado del riesgo a amparar a fin de que el asegurador tenga una información veraz y completa que le permita valorar la conveniencia de asumir dicho riesgo,** que se limita a un cuestionario proporcionado y propuesto por el asegurador el cual está encaminado a determinar las circunstancias que estarán amparadas por el seguro y el asegurador.

En razón del principio de buena fe, Joaquín Garrigues, citado en sentencia C-232/97 de la Corte Constitucional, expresa que la exigencia de la ubérrima buena fe obedece el hecho de que:

*"El seguro es un contrato celebrado en masa, en el que se ofrecen las características propias de un contrato de adhesión", agregando que "la exigencia de la buena fe lleva en el contrato de seguro a consecuencias extremas, desconocidas en los demás contratos. En tal sentido se dice que el seguro es ubérrima fidei contractus. Esta nota peculiar se manifiesta no sólo en la ejecución del contrato, sino en el momento anterior al contrato. Esto es justamente lo típico del seguro. Ya hemos dicho que la entidad aseguradora*

*debe escrupulosamente cumplir con el principio de la buena fe, **pero lo característico es que la buena fe opera de modo especial respecto del contratante del seguro (tomador) en el momento en que éste todavía no lo es. Se trata de un deber precontractual a cargo del tomador del seguro, consistente en declarar exactamente todas las circunstancias que pueden influir en la apreciación de los riesgos, cuyas circunstancias el asegurador va a asumir. Negrilla y subrayas fuera del texto***

Para el caso en concreto, el Juez de primera instancia, en su sentencia hace mención de que la buena fe en los contratos de seguros deberá ser predicada de ambas partes, tanto del tomador, como del asegurador teniendo en cuenta que se trata de un contrato de adhesión. En dicho pronunciamiento desconoce el actuar diligente de la aseguradora, pues manifestó a su vez que **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR** trasladó toda la carga al asegurado respecto a la demostración de la buena fe, evitando la debida diligencia en el ofrecimiento de los productos al no verificar por completo la historia clínica del asegurado, desconociendo nuevamente que esta NO ES UNA CARGA de la aseguradora, al tenor del artículo 1158 del código de comercio.

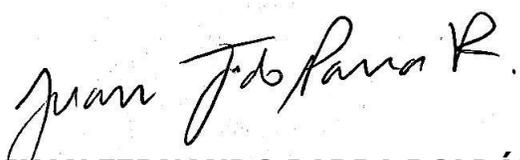
Ahora bien para este suscrito dicha manifestación del AD – QUO es desatinada, pues para el caso de estudio el señor **GEORGE ELIAS SAMMOUR (Q.E.P.D.)** firmó la declaración de asegurabilidad conociendo plenamente su contenido y de manera dolosa incurrió en falsedad, pues como bien se dio a conocer por los testimonios surtidos dentro del proceso (En especial el de su hijo, el señor Diego Armando Sammour y su médico tratante el Doctor Mario Humberto Gómez) a pesar de ser esta una persona extranjera, dominaba muy bien el idioma español, es decir tenía la capacidad de leerlo, escribirlo, hablarlo y comprenderlo. **Además el asegurado conocía a la perfección su diagnóstico**, pues era un dictamen que tenía hacía varios años, inclusive tal como lo manifestó su médico tratante el Doctor Mario

Humberto Gómez en su testimonio, el señor Sammour Dominaba muy bien los conceptos de sus enfermedades, por lo que no es de recibo que el señor Sammour no tuviese la capacidad de comprender el contenido de la declaración de asegurabilidad.

Dicho lo anterior, es evidente la mala fe por parte del asegurado pues al momento de firmar dicha declaración de asegurabilidad y como ya se ha manifestado anteriormente el señor **GEORGE ELIAS SAMMOUR (Q.E.P.D.)**, era consciente de que sus manifestaciones no correspondían con su verdadero estado de salud para ese entonces, ya que este mismo conocía de primera mano los procedimientos a los que había sido sometido debido a las patologías que le habían sido diagnosticadas con anterioridad y las cuales se reflejan en las historias clínicas como Hipertensión arterial, diabetes Mellitus tipo II, enfermedad coronaria revascularizada, obstrucción de puente mamario derecho y progresión de la enfermedad en arteria coronaria izquierda nativa.

Por tal motivo, solicito de la manera más respetuosa a la señora Juez se tengan en cuenta las razones anteriormente expuestas y de esta manera se REVOQUE el fallo en primera instancia, teniendo en cuenta que está plenamente demostrada la mala fe por parte del señor **GEORGE ELIAS SAMMOUR (Q.E.P.D.)**, y en su lugar declare probada la excepción de nulidad relativa del contrato por reticencia y exonere de todas y cada una de las pretensiones a mi mandante.

Cordialmente,



**JUAN FERNANDO PARRA ROLDÁN**  
C. C. 79.690.071 de Bogotá D.C.  
T. P. 121.053 del C. S. de la Jud.